

# VANDALISMO CONSTITUCIONAL, FRAUDE ELECTORAL Y DISPARATE JUDICIAL: EL CASO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO BARINAS EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Allan R. Brewer-Carías

*Profesor emérito de la Universidad central de Venezuela*

## I

Con el inconcluso proceso de elección del Gobernador del Estado Barinas que tuvo lugar el pasado 21 de noviembre de 2021, ocurrió lo que José Ignacio Hernández ha calificado como un gran “*fraude*” electoral cometido por el Consejo Nacional Electoral y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia;<sup>1</sup> uno, de tal magnitud que, incluso, el Comité Regional del Partido Comunista de Venezuela en Barinas consideró que: “constituye la mayor *estafa política* contra el pueblo, sin precedentes en la historia contemporánea.”<sup>2</sup> Por ello, Freddy Gutierrez Trejo consideró que todo lo ocurrido en Barinas constituye un:

“delito de estafa agravada y continuada, y que la víctima directa e inmediata es la sociedad de Barinas; los barineses con derecho al voto libre, universal, directo y secreto por el candidato de su preferencia.

---

<sup>1</sup> Véase José Ignacio Hernández, “El fraude del Consejo Nacional Electoral y la sala Electoral en la elección del Gobernador del Estado Barinas,” noviembre de 2021. Disponible en: [https://www.academia.edu/62990498/EL\\_FRAUDE\\_DEL\\_CONSEJO\\_NACIONAL\\_ELECTORAL\\_Y\\_LA\\_SALA\\_ELECTORAL\\_EN\\_LA\\_ELECCI%C3%93N\\_DEL\\_GOBERNADOR\\_DE\\_BARINAS](https://www.academia.edu/62990498/EL_FRAUDE_DEL_CONSEJO_NACIONAL_ELECTORAL_Y_LA_SALA_ELECTORAL_EN_LA_ELECCI%C3%93N_DEL_GOBERNADOR_DE_BARINAS)

<sup>2</sup> Véase el Comunicado del Comité Regional del Partido Comunista de Venezuela en Barinas; “Rechazamos y condenamos la estafa política al pueblo de Barinas,” en *Tribuna Popular*, 30 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://prensapcv.wordpress.com/2021/11/30/rechazamos-y-condenamos-la-estafa-politica-al-pueblo-de-barinas/>

Presenciamos un fraude a la Constitución y a la Ley que establecen las competencias de cada órgano del Estado.”<sup>3</sup>

Ello, aparte de que las referidas elecciones, como era de esperarse, no reunieron las condiciones mínimas indispensables para que pueda haber elecciones libres, justas, confiables, plurales, libres de ventajismos y verificables, sujetas a control de un órgano imparcial, motivo por el cual fueron completamente cuestionadas por las delegaciones internacionales de Observación electoral que fueron permitidas por el régimen para presenciarlas.<sup>4</sup>

El fraude o estafa electoral que se cometió en el Estado Barinas fue producto de acciones aparentemente coordinadas, atribuidas al Consejo Nacional Electoral, a la Contraloría General de la República y a la Sala Electoral de Tribunal Supremo de Justicia,<sup>5</sup> quedando materializada

---

<sup>3</sup> Véase Freddy Gutierrez Trejo, “Barinas”, en *Tal Cual*, 4 de diciembre de 2021. Disponible en <https://talcualdigital.com/barinas-por-freddy-gutierrez-trejo/>

<sup>4</sup> Véase “Carter Center Expert Mission Issues Preliminary Report on Venezuela’s Regional and Municipal Elections,” Dec. 3, 2021. Disponible en: <https://www.cartercenter.org/news/pr/2021/venezuela-120321.html#translate>. Véase sobre lo advertido por los Observadores de la Unión Europea y el Centro Carter las referencias hechas por José Ignacio Hernández “El fraude del Consejo Nacional Electoral y la sala Electoral en la elección del Gobernador del Estado Barinas,” Noviembre de 2021, disponible en: [https://www.academia.edu/62990498/EL\\_FRAUDE\\_DEL\\_CONSEJO\\_NACIONAL\\_ELECTORAL\\_Y\\_LA\\_SALA\\_ELECTORAL\\_EN\\_LA\\_ELECCION\\_DEL\\_GOBERNADOR\\_DE\\_BARINAS](https://www.academia.edu/62990498/EL_FRAUDE_DEL_CONSEJO_NACIONAL_ELECTORAL_Y_LA_SALA_ELECTORAL_EN_LA_ELECCION_DEL_GOBERNADOR_DE_BARINAS); y “Deficiencias estructurales en el sistema electoral venezolano según la Misión de la Unión Europea | Acceso a la Justicia,” en Acceso a la justicia, 2 de diciembre de 2021, Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/deficiencias-estructurales-en-el-sistema-electoral-venezolano-segun-la-mision-de-la-union-europea/>

<sup>5</sup> Por ello, el Sr. Roberto Rincón, Rector del Consejo Nacional Electoral, con razón denunció que en Barinas hubo una “conspiración para desconocer la soberanía popular,” en decir, “desde fuera del CNE se conspiró desde muy temprano para 1) obstaculizar la recepción de actas de las zonas más remotas del estado, 2) impedir la totalización, adjudicación y proclamación del ganador fabricando una inhabilitación política inconstitucional, 3) secuestrar atribuciones del Poder Electoral anulando el resultado de la elección del 21 de noviembre, y convocando una nueva elección el 9 de enero, 4) dificultar la postulación de candidatos inhabilitando arbitrariamente a última hora a los posibles candidatos de oposición.” Véase “Rector Picón: En Barinas hubo una «conspiración para desconocer la soberanía popular» en *Tal cual*, 7 de diciembre de 2021. Disponible en <https://talcualdigital.com/rector-picon-el-caso-barinas-es-un>

dicha estafa o fraude con el “anuncio” de la emisión de dos sentencias No. 78 y No. 79 que habrían sido dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo el 29 de noviembre de 2021.<sup>6</sup>

A la fecha en la cual concluyo esta nota (7 de diciembre de 2021) ha transcurrido una semana desde que las sentencias fueron dictadas sin que las mismas hayan sido publicadas, de manera que de ellas solo se conoce, aparte de las múltiples noticias y comentarios de prensa y las redes sociales, la escueta información que está disponible en el referido portal del Tribunal Supremo de Justicia.

Falta, por supuesto, estudiar el texto de ambos fallos, pero sin duda, la breve información que aparece en dicho portal oficial es suficiente para determinar la magnitud del vandalismo electoral que se ha cometido, basado en la ignorancia más supina de lo que es un proceso de amparo, dando origen a un conjunto de disparates judiciales que constituyen una afrenta al conocimiento jurídico.

Esto no debemos dejar de analizarlo, a pesar de que en la actualidad el país parece que ya se ha olvidado del fraude cometido, pues la atención, conducida por los medios, está quizás más entretenida en determinar quiénes serán, al fin, después de todas las peleas internas y las trampas electorales externas, tanto por parte del partido de Gobierno como de los de la supuesta “oposición,” los próximos “candidatos” en la elección del Gobernador de Barinas que será, si se hace el 9 de enero

---

[retroceso-en-recuperacion-del-voto-como-herramienta/](https://www.elnacional.com/venezuela/roberto-picon-califica-de-conspiracion-irregularidades-en-las-elecciones-de-barinas/) En igual sentido, véase: “Roberto Picón califica de conspiración irregularidades en las elecciones de Barinas,” *El Nacional*, 7 de diciembre de 2021. Disponible en <https://www.elnacional.com/venezuela/roberto-picon-califica-de-conspiracion-irregularidades-en-las-elecciones-de-barinas/>; y “Roberto Picón: Fuera del CNE se conspiró para obstaculizar recepción de actas de Barinas,” en *El Carabobeño*, 7 de diciembre de 2021. Disponible en: [https://www.el-carabobeno.com/roberto-picon-fuera-del-cne-se-conspiro-para-obstaculizar-recepcion-de-actas-de-barinas/?utm\\_source=dlvr.it&utm\\_medium=twitter](https://www.el-carabobeno.com/roberto-picon-fuera-del-cne-se-conspiro-para-obstaculizar-recepcion-de-actas-de-barinas/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter)

<sup>6</sup> La noticia que de ellas se tiene es la que se publicó en el portal web del Tribunal Supremo de Justicia. Disponibles en: [http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/consulta\\_sala.asp?sala=006&dia=29/11/2021](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/consulta_sala.asp?sala=006&dia=29/11/2021)

de 2022 como fue inconstitucionalmente ordenado, una elección doblemente ilegítima.

## II

En el Estado Barinas, en efecto, tal como lo reconoció la Sala Electoral para el momento en el cual dictó la sentencia No. 79 de 29 de noviembre de 2021, según la información publicada en el portal oficial del Tribunal Supremo,

“las proyecciones consignadas por el Consejo Nacional Electoral, dan un porcentaje de votos a favor del candidato Freddy Superlano, titular de la cedula de identidad V-12.555.398, del 37, 60 % con respecto al 37,21 % de votos obtenidos por el candidato Argenis Chávez, titular de la cedula de identidad V-4.925.031.”

Es decir, en el Estado Barinas, como sucedió en algunos otros Estados, el candidato Freddy Superlano, quien no era del partido de Gobierno y que participó en las elecciones en “oposición” al mismo, habría ganado, imponiéndose al candidato del Gobierno y quien era Gobernador de la entidad, Argenis Chávez.<sup>7</sup>

## II

En ese estadio del proceso electoral, faltando solo por sumar unas actas que habían sido retenidas indebidamente por militares,<sup>8</sup> de acuerdo con la información del portal del Tribunal Supremo de Justicia relativa a su Sala Electoral, con fecha 29 de noviembre de 2021 se abrió

---

<sup>7</sup> Ello lo ratificó el Sr. Roberto Picón, Rector del Consejo nacional Electoral en Comunicado: “Ante la sentencia de la sala Electoral del TSJ que ordena al CNE de realizar nuevas elecciones para gobernador de Barinas para el 09 de enero de 2021,” Caracas 30 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://runrun.es/noticias/461863/inhabilitacion-de-superlano-era-desconocida-por-el-cne-al-momento-de-su-postulacion-y-otras-claves-del-comunicado-de-roberto-picon/>

<sup>8</sup> Véase lo indicado por Rocío San Miguel, ““El Plan República tiene que cambiar sus autoridades en Barinas” en *elpitazo*, 5 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://elpitazo.net/entrevistas/roocio-san-miguel-el-plan-republica-tiene-que-cambiar-sus-autoridades-en-barinas/>

el expediente No 2021-0000063, correspondiente a una *acción de amparo* intentada por:

“el ciudadano Adolfo Ramon Superlano, titular de la cédula de identidad N° V-4.262.374, alegando el carácter de "... candidato a la gobernación del estado Barinas por el Partido Min unidad y otros, dentro del proceso, asistido por el abogado Devenish Griffith Jorge Luis, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 134.679, ..., contra el ciudadano "... Freddy Superlano, venezolano, mayor de edad y titular de la cedula de identidad N° V-12.555.398”

Es decir, en este caso, se inició un *proceso de amparo* de carácter personalísimo mediante acción intentada por un ciudadano como parte supuestamente agraviada que fue el Sr. Adolfo Ramon Superlano (erradamente identificada como candidato) contra otro ciudadano como parte supuestamente agravante que fue el Sr. Freddy Superlano (quien en realidad fue el candidato), ambos identificados en la nota del Tribunal.

El motivo o fundamento para intentar la acción de amparo fue, conforme al resumen que está en el portal oficial del Tribunal:

“la presunta violación de los derechos constitucionales a la participación y el sufragio, previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *con base en los hechos públicos y notorios* relacionados con el clima de tensión entre las militancias políticas que hacen vida en el Estado Barinas, así como a la remisión por la Junta Electoral Regional de las actas de totalización a la Junta Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral.

Las normas constitucionales que consagran los derechos constitucionales que se dicen violados por parte del Sr. Freddy Superlano son las siguientes:

“Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas....

Artículo 63. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.”

Siendo estos los dos únicos derechos constitucionales que se aducen como violados, se presume que como fundamento de la acción de amparo intentada, el Sr. Adolfo Ramon Superlano lo mínimo que debió haber alegado ante la Sala Electoral para poder pretender que se declarase un amparo constitucional a sus derechos en contra del Sr. Freddy Superlano como presunto agravante, sería que éste en alguna forma e indebidamente le habría impedido o restringido ejercer su derecho de participar políticamente en los asuntos públicos o su derecho al sufragio.

De ese proceso de amparo entablado entre dos partes, una presuntamente agraviada y otra presuntamente agravante, no podía resultar otra decisión que no fuera la protección del derecho constitucional del agraviado Adolfo Ramon Superlano a la participación política y al sufragio, previa prueba mediante hechos de que el Sr Freddy Superlano le había lesionado dichos derechos; restableciendo con la decisión la situación jurídica infringida conforme lo establece el artículo 27 de la Constitución que regula la acción de amparo.

### III

Nada de lo anterior aparece reflejado en la información del portal del Tribunal Supremo de Justicia, donde solo se indica que en el expediente No 2021-0000063 se dictaron dos sentencias: No. 78 y No. 79, la primera acordando una medida cautelar que se había solicitado con la acción de amparo, y la segunda declarando la acción con lugar *in limine litis*.

En cuanto a la primera sentencia dictada, No. 78, según la información del portal del Tribunal Supremo, la Sala Electoral comenzó por declararse competente para conocer de la “acción de amparo” intentada, y a “admitirla” pura y simplemente, sin aparentemente considerar si lo que se haría intentado era, realmente, una acción de amparo ni que de haberlo sido, la misma tuviera “carácter electoral.”

Conforme a La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Electoral en materia de amparo contra personas particulares solo tiene competencia en casos de “demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas de las atribuidas a la Sala Constitucional” (art. 28.3). Por tanto, se tiene que tratar de un amparo “de contenido electoral” lo que exige que la parte agraviada alegue y pruebe que la parte agravante le ha causado una violación o amenaza con causársela a sus “derechos electorales.”

De lo indicado en el portal de la Sala no se deduce en forma alguna que el Sr. Freddy Superlano hubiera impedido, lesionado o amenazado en forma alguna el ejercicio de sus derechos constitucionales a participar y al sufragio del Sr. Adolfo Ramón Superlano. Lo que más bien se puede deducir de la confusa referencia que se puede leer en el portal del Tribunal Supremo sobre lo alegado por el accionante es que lo que el Sr. Adolfo Ramón Superlano buscaba era hacer del conocimiento de la Sala que supuestamente las autoridades electorales habrían admitido la postulación como candidato de un ciudadano que tendría pendiente averiguaciones en curso y que supuestamente habría sido inhabilitado políticamente.<sup>9</sup> Estas circunstancias, quizás hubieran podido ser el fundamento de una acción contencioso electoral de anulación contra los

---

<sup>9</sup> Debe señalarse que dicho hecho de la inhabilitación, según lo informó el rector Roberto Picón del Consejo Nacional Electoral, ni siquiera era del conocimiento del Consejo. Véase “Rector Picón aseguró que el CNE desconocía inhabilitación a Superlano. El rector Roberto Picón dejó constancia que la inhabilitación del ciudadano Freddy Superlano era desconocida para el CNE para el momento de su postulación,” en *analítica.com*, 30 de noviembre de 2021. Disponible en <https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/rector-picon-aseguro-que-el-cne-desconocia-inhabilitacion-a-superlano/>. El Rector Rincón también informó que para el momento de la decisión de la Sala Electoral, el afectado Sr. Freddy Superlano también desconocía su inhabilitación. Dijo: “No sabemos qué acciones haya hecho Freddy Superlano desde ese momento hasta acá para que sea inhabilitado. Él tampoco fue notificado, ni sabía que fue hallado culpable, ni se le pidió que resarciera al Estado por los daños que supuestamente ha causado.” Véase en: “Picón: Votación interna en el CNE negó pasar caso Superlano a Sala Constitucional del TSJ,” en *Tal Cual*, 2 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://talcualdigital.com/roberto-picon-inhabilitacion-de-freddy-superlano-llego-en-un-momento-inoportuno/>

actos de las autoridades electorales de admisión de la postulación y de realización de las elecciones, pero no de una “acción de amparo” de un ciudadano contra otro ciudadano, y la Sala Electoral estaba obligada a advertírsele al accionante para que corrigiese su “acción,” y de lo contrario declararla inadmisibile conforme al artículo 19 de la ley Orgánica de Amparo.

Los hechos narrados en modo alguno pueden ser utilizados para tratar de argumentar un inexistente “carácter electoral” en un amparo entre particulares, cuando en realidad de lo que se trataba era de impugnar una postulación y una elección; lo cual debía hacerlo el demandante mediante un recurso contencioso electoral de anulación y no mediante una acción de amparo.

Con la sentencia No. 78 se puso de manifiesto el primer disparate judicial cometido por la Sala Electoral que fue, por una parte, declarar su competencia para conocer de una acción intentada por un particular contra otro, que de “acción de amparo” nada tenía, al ni siquiera indicarse cómo es que el Sr. Freddy Superlano le habría violado o amenazaba con violar el derecho de participación y sufragio del Sr. Ramón Adolfo Superlano, haciéndose referencia solo a “*hechos públicos y notorios* relacionados con el clima de tensión entre las militancias políticas que hacen vida en el Estado Barinas;” y por la otra, proceder a admitir una supuesta “acción de amparo” entre particulares que no sólo no tenía carácter electoral, sino que lo que buscaba aparentemente era cuestionar la actuación de las autoridades electorales por haber aceptado la postulación del Sr. Freddy Superlano para unas elecciones. Lo cierto es que todo ello obligaba a la Sala Electoral a declarar inadmisibile la “acción de amparo” intentada, y devolverle el documento al Sr. Ramón Adolfo Superlano para que lo corrigiera y formulara más bien un recurso contencioso electoral de anulación contra las actuaciones de las autoridades electorales.

#### IV

Luego de declararse competente para conocer la “acción de amparo” intentada, la cual siendo una acción de amparo debía estar fundada en que el Sr. Freddy Superlano habría cometido supuestos actos lesivos



contra de los derechos constitucionales a participar y al sufragio del Sr. Adolfo Ramón Superlano, y de admitir la acción, la Sala Electoral pasó a cometer un segundo disparate judicial, y fue resolver la petición de medidas cautelares que se habían formulado junto con la “acción de amparo,” que nada tenían que ver con presuntos actos lesivos o amenazas de Freddy Superlano en contra de Adolfo Ramón Superlano, sino que se referían a actuaciones de entes públicos como son las autoridades electorales que no eran “parte” en el proceso de amparo iniciado.

La Sala Electoral, en efecto, para acordar medidas cautelares, lo hizo formulando la siguiente “declaración:”

“que ante la exposición del accionante con respecto a la supuesta existencia de procedimientos y averiguaciones administrativas y penales contra el ciudadano Freddy Superlano, identificado en autos, que cursan ante los Órganos competentes del Estado, *se deja constancia que cursa en el expediente* el Oficio de remisión de la Resolución N° 01-00-000334, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, por la cual resuelve inhabilitar para el ejercicio de cualquier cargo público al ciudadano Freddy Francisco Superlano Salinas, titular de la cédula de identidad N° V-12.555.398, lo cual será apreciado y valorado por este Órgano Jurisdiccional en la oportunidad de decidir el mérito del asunto.”

De estos hechos que se narran en la “declaración” de la Sala Electoral, referidos a la existencia de supuestas averiguaciones contra Freddy Superlano y de una decisión de la Contraloría General de la República de inhabilitarlo políticamente, en efecto, no hay forma alguna de poder deducir o derivar prueba alguna de que el Sr. Freddy Superlano hubiera violado o amenazado violar en alguna forma los derechos del Sr. Adolfo Ramón Superlano a participar y al sufragio. Tampoco que de esos mismos hechos pueda resultar temor fundado alguno de que Freddy Superlano le pueda causar lesiones graves o de difícil reparación a dichos derechos a la participación y al sufragio de Adolfo Ramón Superlano.

Es decir, de la declaración de la sentencia no hay forma alguna de entender cómo los hechos narrados por la Sala en su decisión puedan pasar la evaluación de cualquier medida cautelar que en este caso sería la presunción grave de la violación o amenaza de violación por el Sr. Freddy Superlano del derecho del presunto agraviado Adolfo Ramón Superlano a la participación y al sufragio (*fumus boni iuris*) y la necesidad de preservación de inmediato de dichos derechos porque habría riesgo inminente que se le pudiera causar un daño irreparable al Sr. Adolfo Ramón Superlano (*periculum in mora*).

Sin embargo, con base en esa sola declaración de la Sala Electoral sobre dos hechos, primero, que habría averiguaciones e investigaciones en curso contra Freddy Superlano y, segundo, que éste estaría inhabilitado políticamente, la misma procedió, no a proteger algún derecho de Adolfo Ramón Superlano a la participación y al sufragio o a impedir que el Sr. Freddy Superlano se los pudiera violar durante el transcurso del juicio - de eso se trata una medida cautelar - , sino a decretar medidas cautelares dirigidas a otros asuntos ajenos a la acción de amparo intentada entre particulares (Adolfo Ramon Superlano contra Freddy Superlano), y específicamente, dirigidas contra diversas autoridades electorales y sus actuaciones, y en contra del ejercicio del derecho de voto por la totalidad de los electores en el Estado Barinas (que no eran “parte” en el proceso judicial). En efecto, la Sala procedió a declarar:

*“Procedente la solicitud cautelar, en consecuencia, ordena al Consejo Nacional Electoral la inmediata suspensión de los procedimientos y/o procesos vinculados a la totalización, adjudicación y proclamación del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado Barinas, en el proceso electoral celebrado el 21 de noviembre de 2021 en esa circunscripción electoral, hasta tanto se decida el fondo del asunto.”*

Con esa medida cautelar, totalmente inconstitucional, la Sala Electoral lo que hizo fue cometer un acto de vandalismo constitucional violándole flagrantemente el derecho constitucional a la participación y

al sufragio a *todos los ciudadanos con derecho a voto* en el Estado Barinas, al suspender la totalización, la adjudicación y la proclamación como resultado de las elecciones del 21 de noviembre de 2021 en dicho Estado, a la cual tenían derecho como electores; y lo hizo en un proceso de “amparo” en el cual solo había dos “partes,” el presunto agraviado Ramón Adolfo Superlano y un presunto agravante Freddy Superlano.

Este nuevo disparate judicial, por otra parte, lo confirma el propio texto de la nota del portal del Tribunal Supremo, al señalar que la “medida cautelar” dictada debía ser notificada solamente “al Consejo Nacional Electoral, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la República y al Presidente del Consejo Legislativo del Estado Barinas, a los fines legales conducentes,” ignorando incluso que en el “proceso de amparo” que había admitido e iniciado había un solo accionado en amparo señalado como presunto agravante, el Sr. Freddy Superlano a quien sin embargo no se ordenó notificar la medida cautelar.

En realidad, la actuación de la Sala lo que pone en evidencia es que, contra toda lógica del proceso de amparo, la medida cautelar no estaba destinada a proteger los derechos a la participación y al sufragio del accionante supuesto agraviado, Adolfo Ramón Superlano por supuestas violaciones o amenazas de violación por parte del presunto agravante, Freddy Superlano. El objetivo era otro, era vandalizar la elección en el Estado Barinas para impedir que se proclamara como Gobernador a quien no había sido candidato del Gobierno.

## V

Por ello, allí no terminaron los disparates judiciales, y el mismo día 29 de septiembre de 2021, para seguir con el vandalismo constitucional y quitarle su derecho a participar y a elegir a toda la población electoral del Estado Barinas, con una rapidez inusitada, la Sala Electoral procedió a dictar *sentencia definitiva* (No. 79) en el juicio de amparo que había iniciado; identificando en la sentencia a las mismas partes según la información que recoge el portal del Tribunal Supremo, pero esta vez sin identificar al demandante Adolfo Ramón Superlano como actuando supuestamente en “el carácter de “... candidato a la gobernación del

estado Barinas por el Partido Min unidad y otros,” como había ocurrido en la sentencia No. 78.

Mediante esta sentencia No. 79 se declaró *con lugar el amparo* solicitado por el presunto agraviado Adolfo Ramón Superlano contra el supuesto agravante, Freddy Superlano, alegándose en la sentencia para “justificar” la rapidez del fallo definitivo – dictado en cuestión de horas –, que ello se hacía previa declaración de la resolución de la acción de amparo constitucional como “de mero derecho” supuestamente “de conformidad con el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional en la sentencia N° 993 de fecha 16 de julio de 2013.”

Este es otro disparate judicial que demuestra una ignorancia supina de lo que es un amparo constitucional, cuyo objeto siempre es la violación de un derecho constitucional, que se comete mediante hechos (incluyendo actos jurídicos), por la persona demandada o presunto agravante contra el demandante o presunto agraviado. Incluso, el mismo accionante Adolfo Ramón Superlano expresamente fundamentó su acción de amparo “*con base en los hechos públicos y notorios* relacionados con el clima de tensión entre las militancias políticas que hacen vida en el Estado Barinas, así como a la remisión por la Junta Electoral Regional de las actas de totalización a la Junta Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral,” y en el hecho de que el Sr. Freddy Superlano estaba sometido a investigaciones y había sido inhabilitado políticamente por la Contraloría. Esos fueron los hechos alegados.

De manera que siendo así, resolver un amparo personal de un presunto agraviado contra un presunto agravante declarándolo como de *mero derecho*, es decir, como si se tratara de un caso en el cual no había que considerar hechos como los que fueron alegados y motivaron la medida cautelar, sino que solo se estaría discutiendo una *cuestión netamente jurídica*, es una demostración de una ignorancia supina sobre la institución del amparo.

Por lo que respecta a la sentencia de la Sala Constitucional (No. 933 de 16 de julio de 2013) citada en la decisión No. 79 de la Sala Electoral

como fundamento para declarar un amparo como de “mero derecho,” lo que dijo dicha Sala Constitucional en definitiva fue que

“el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, *cuando se discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio* ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional.”

Por ello, la Sala Constitucional señaló en ese fallo, que cuando “*existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio porque se hace obvia igualmente la situación jurídica infringida,*” entonces el juez debe proceder a acordar sin demorar “*la restitución de los derechos constitucionales infringidos.*” Por ello, agregó la Sala Constitucional, que:

“cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba fehaciente constitutivo de presunción grave de la violación constitucional, debe repararse inmediatamente, en forma definitiva, y sin dilaciones la situación infringida, sin que se haga necesario abrir el contradictorio, el cual, sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria.”<sup>10</sup>

En el caso decidido por la Sala Electoral por supuesto no estaba en discusión ninguna “*cuestión netamente jurídica,*” que fundamentara algún alegato de supuesta violación del derecho a la participación y al sufragio del Sr. Adolfo Ramón Superlano por parte del Sr. Freddy Superlano.

Sobre una supuesta violación o amenaza de violación de un derecho constitucional de un particular por parte de otro particular, nada se argumentó, y lo único que conoció la Sala fue una narrativa relativa exclusivamente unos “*hechos públicos y notorios relacionados con el*

---

<sup>10</sup> Véase la cita en <https://vlexvenezuela.com/vid/rodolfo-anibal-briceno-gonzalez-653860993>

clima de tensión entre las militancias políticas” en el Estado Barinas, y a otros dos hechos específicos (sin argumentación jurídica alguna) que fueron, primero, que el presunto agravante Freddy Superlano estaba sometido a investigaciones y, segundo, que supuestamente estaba inhabilitado políticamente, sin decirse ni argumentarse cómo esos hechos habrían significado violación o amenaza de violación por parte de ese presunto agravante Freddy Superlano contra los derechos del presunto agraviado Adolfo Ramón Superlano, ni tampoco cuál había sido la supuesta *situación jurídica infringida* ni cómo podía repararse de inmediato para restablecerle al presunto agraviado el derecho que le habría sido violado por el presunto agravante.

La declaración del proceso como de mero derecho, por tanto, no fue sino otro disparate jurídico, para justificar el vandalismo constitucional cometido y arrebatarle el derecho a la participación política y al sufragio a todos los ciudadanos con derecho a voto en el Estado Barinas.

## VI

Pero luego del disparate de considerar un caso como de “mero derecho” cuando en el mismo lo que se plantearon fueron hechos, la Sala Electoral, lejos de resolver la litis como de tal “mero derecho,” es decir, basándose supuestamente en una cuestión netamente jurídica, aplicando solo la ley y sin referencia alguna a los hechos, procedió a cometer otro disparate que fue “declarar con lugar” una acción de amparo intentada por Adolfo Ramón Superlano, como parte demandante presunto agraviado que solo podía decretarse contra el único sujeto posible e identificado como parte demandada, presunto agravante que era Freddy Superlano. Ello, sin embargo, no fue así, y la misma en definitiva se dictó contra las autoridades electorales, que no habían sido “parte” en el “proceso de amparo.”

La decisión además se adoptó en un amparo intentado por Adolfo ramón Superlano contra Freddy Superlano, sin citar ni oír a la parte señalada como agravante para que informara sobre los referidos hechos aducidos en la acción intentada en su contra por la presunta violación de derechos personales que eran exclusivamente los del agraviado demandante. Y esto lo hizo la Sala Electoral, exclusivamente:

“con fundamento en la Resolución N° 01-00-000334, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Contraloría General de la República, mediante la cual resolvió *inhabilitar* para el ejercicio de cualquier cargo público al ciudadano Freddy Francisco Superlano Salinas, titular de la cédula de identidad N° V-12.555.398, candidato por la organización con fines políticos Mesa de la Unidad Democrática, al cargo de Gobernador o Gobernadora del estado Barinas, en el proceso electoral celebrado el 21 de noviembre de 2021.”

Es decir, para declarar con lugar el amparo intentado por Adolfo Ramón Superlano contra Freddy Superlano porque éste supuestamente le había violado sus derechos a la participación y al sufragio (lo que hubiera podido haber ocurrido por ejemplo si el Sr. Freddy Superlano le hubiera impedido por cualquier vía al Sr. Adolfo Ramón Superlano acudir a votar, o ser candidato o el participar en la vida política del Estado), la Sala Electoral lo hizo única y exclusivamente con base en un oficio que según el portal del Tribunal Supremo ni siquiera estaba publicado en *Gaceta Oficial*, y que estaba supuestamente firmado por el Contralor General de la República pero cuyo contenido en realidad a quien afectaba era al supuesto agraviante Freddy Superlano en su derecho constitucional al sufragio pasivo, y no algún derecho del supuesto agraviado Adolfo Ramón Superlano.

No se entiende cómo una persona supuesta agraviada, que acusa a otra supuesta agraviante, de violarle su derecho a la participación y al sufragio lo que aporta como prueba de la supuesta violación ante el Tribunal es un documento que lo que evidencia es una presunta violación no de su derecho como agraviado, sino del derecho del supuesto agraviante; y que con ello el tribunal proceda irresponsablemente a lesionar con su decisión a todo el electorado del Estado Barinas. Mayor ignorancia y disparate judicial, a lo que se suma la violación al debido proceso y a la defensa, no es posible concebir.

## VII

Pero no cesaron con ello los disparates judiciales de la Sala Electoral, sino que además, en un proceso judicial desarrollado solo *entre dos*

*“partes” que fueron precisamente identificadas:* un demandante como presunto agraviado que era el Sr. Adolfo Ramón Superlano y un demandado como presunto agraviante de los derechos del primero, que era el Sr. Freddy Superlano, terminó decidiendo un “amparo,” contra el Consejo Nacional Electoral, que no era “parte” del proceso, cuyos representantes no intervinieron en el mismo ni fueron citados ni oídos; y tal como si se hubiese tratado de un proceso contencioso electoral contra actos de autoridades electorales – que no lo era – en la sentencia se ordenó:

*“Dejar sin efecto todos los procedimientos y actos celebrados conforme al Cronograma Electoral, en el proceso realizado en el Estado Barinas, en lo que respecta a la elección del cargo de Gobernador o Gobernadora del estado, en fecha 21 de noviembre de 2021, a partir de la presentación de las postulaciones, inclusive, para garantizar los derechos colectivos de los ciudadanos y ciudadanas de la entidad territorial.”*

*“Dejar sin efecto todos los procedimientos y actos electorales [...] a partir de la presentación de las postulaciones, inclusive,”* realizados con ocasión de las elecciones de Gobernador en el Estado Barinas, no es otra cosa – sin decirlo expresamente – que considerarlos inexistentes, sin ningún valor ni efectos, como si se tratase de una sentencia que hubiese sido dictada en un juicio contencioso electoral de nulidad, anulando determinados procedimientos y actos electorales.

Esto, además de demostrar ignorancia, es otro disparate judicial pues es bien sabido que la acción autónoma de amparo no puede tener efectos anulatorios, salvo en el amparo contra decisiones judiciales; y además, constituye una inconstitucionalidad extrema condenar a una entidad pública y anularle sus decisiones sin haberla citado, sin haberla oído sin haber garantizado su derecho a la defensa, a alegar judicialmente y a probar lo necesario, todo en contra de lo previsto en el artículo 49 de la Constitución.

Como lo recordó Fredy Gutierrez, en el caso decidido por la Sala Electoral, simplemente:



“No se citó a nadie, no se oyó ningún alegato, no hubo controversia. Sin piedad, ya para este momento, en acción agavillada, arrollaron las normas que informan el Debido Proceso, dispuestas en nuestra Constitución Nacional y en tratados internacionales libremente suscritos por la República.”<sup>11</sup>

Por otra parte, la decisión de amparo, en esencia, cuando se trata de violaciones a derechos constitucionales es de carácter restitutorio, es decir, tiene por objeto restituirle al presunto agraviado la situación jurídica infringida, es decir, el derecho que le habría sido violado. En este caso, el presunto agraviado Sr. Adolfo Ramón Superlano alegó violación de su derecho a la participación y al sufragio por parte del Sr. Freddy Superlano, por lo que de haber sido probada alguna lesión a los mismos, la sentencia de este juicio no podía sino restituirle al Sr. Adolfo Ramón Superlano su derecho a participar y al sufragio (votar y ser electo) si es que había sido violado; siendo incomprensible que para ello (si era el caso), hubiera que violarle a todos los electores del Estado Barinas su derecho a elegir el Gobernador de la entidad.

## VIII

Al anterior disparate judicial que resulta de la condena que se hace a una entidad pública como es el Consejo Nacional Electoral, en un proceso de amparo entre dos ciudadanos, al “dejar sin efecto” todos los procedimientos y actos jurídicos que había realizado en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en relación con el proceso para la elección del Gobernador del Estado Barinas, se sumó otro disparate judicial más, que fue la orden que la Sala Electoral también le dirigió al Consejo Nacional Electoral, ente que, se insiste, no fue parte del proceso judicial, ni parte agravante, para realizar determinados actos jurídicos que son de su exclusiva competencia conforme a la Constitución y a las leyes, como son los de convocar elecciones, configurándose esta orden, por ello, además, como una usurpación de autoridad que el artículo 138

---

<sup>11</sup> Véase Freddy Gutierrez Trejo, “Barinas”, en *Tal Cual*, 4 de diciembre de 2021. Disponible en <https://talcualdigital.com/barinas-por-freddy-gutierrez-trejo/>

de la Constitución declara como ineficaz siendo dicha sentencia un acto nulo.

La “orden” dirigida al Consejo Nacional Electoral, en efecto, que se configura como una usurpación de autoridad, fue la siguiente:

*“Se ordena la realización de un nuevo proceso electoral en el Estado Barinas para la elección del cargo de Gobernador o Gobernadora, a los fines de garantizar el derecho a la participación activa y pasiva de quienes acudieron al evento electoral para elegir a la Gobernadora o Gobernador del Estado Barinas,”*

Hay que destacar que esta orden nada tiene que ver con lo demandado que fue la protección del derecho constitucional a la participación política y al sufragio del Sr. Adolfo Ramón Superlano, procediendo la Sala Electoral a convertir, como por acto de magia, una “acción de amparo” personalísima como la intentada por un ciudadano contra otro ciudadano (que son las dos únicas “partes” en el “proceso”), en una acción de amparo aparentemente de protección de derechos e intereses colectivos o difusos. Ello parece deducirse de una frase en el texto publicado en el portal oficial del Tribunal Supremo, en el cual la Sala Electoral:

*“considera que la condición de inelegibilidad del candidato Freddy Superlano, ya identificado, conforme a la Resolución N° 01-00-000334 de fecha 17 de agosto de 2021 dictada por la Contraloría General de la República, violenta los principios de igualdad, equidad y transparencia en la participación de los candidatos y las candidatas en la oferta electoral, así como de los electores y electoras en el ejercicio del sufragio activo.”*

Para el caso de que tal condición de inelegibilidad del Sr. Freddy Superlano hubiese sido legal y judicialmente comprobada - que no lo estuvo pues no hubo proceso, ni litis, ni discusión ni alegatos y además, como se indicó, era desconocida por el propio Consejo Nacional Electoral al decir de uno de sus Rectores- , en un juicio de amparo iniciado por Adolfo Ramón Superlano contra Freddy Superlano, lo menos que se hubiera necesitado era que Adolfo Ramón Superlano hubiese por ejemplo alegado y probado que había efectivamente votado

por Freddy Superlano, y que consideraba entonces que su derecho a elegir había sido lesionado pues había votado por un candidato supuestamente inelegible, por haber sido inhabilitado. Pero ello, por supuesto sería entrar más profundamente en el mundo de lo incomprensible y del absurdo.

## IX

Por si no fueran pocos los disparates judiciales producto de un vandalismo constitucional inusitado y de un fraude electoral sin nombre, la Sala Electoral concluyó su sentencia con otra usurpación de autoridad, en este caso aún más palmaria, al proceder a “ordenarle” al Consejo Nacional Electoral a ejercer una competencia que es exclusiva del mismo, en forma autónoma, conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica de Procesos Electorales, como es la de convocar procesos electorales y fijarles fecha.

La Sala, en efecto, concluyó su sentencia No. 79 decidiendo que:

*“Se ordena al Consejo Nacional Electoral, CONVOCAR para el día 09 de enero de 2022, las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado Barinas, garantizando condiciones de igualdad en la participación de los sujetos con derecho al sufragio en la entidad federal, en concordancia con lo ordenado en el numeral 3 del presente fallo.”*

Esa decisión, en los mismos términos del mencionado artículo 138 de la Constitución, se configura como una usurpación de autoridad, debiendo considerarse nula.

## X

Finalmente, a la Sala Electoral se le olvidó, al decidir *in limine* la acción de amparo constitucional, que se trataba de una que había sido intentada por el Sr. Adolfo Ramón Superlano contra Freddy Superlano supuestamente requiriendo la protección de su derecho a la participación y al sufragio, y terminó su sentencia ordenando que la misma solo se notificara “al Consejo Nacional Electoral, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la República y al Presidente del Consejo Legislativo del Estado Barinas, a los fines legales

conducentes,” sin indicar que la misma debía primeramente notificarse al supuestamente “condenado” en la sentencia de amparo que no podía ser otro que el Sr. Freddy Superlano. Una muestra más de ignorancia y disparate judicial.

El texto de estas dos sentencias No. 78 y 79 del 29 de noviembre de 2021 de la Sala Electoral dictadas al decidir una acción de amparo intentada por un ciudadano contra otro, de carácter personalísima, tiene tal cúmulo de errores y disparates judiciales, que parece el resultado de una clase de “práctica jurídica” desarrollada en alguna Facultad de Derecho en la cual se le hubiera pedido a los alumnos elaborar dos proyectos de sentencias con el mayor cúmulo de errores y disparates posibles.

Lo grave es que, en este caso, fueron escritas en tiempo real, por magistrados del Tribunal Supremo de Justicia controlados por el Poder Ejecutivo, como ha sucedido desde 1999,<sup>12</sup> deliberadamente para vandalizar constitucionalmente la elección de un Gobernador de Estado, que no fue respaldado por el Gobierno y su partido, y evitar a toda costa que pudiera tomar posesión de su cargo.

Nueva York, 7 de diciembre de 2021, 6pm

---

<sup>12</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la autonomía e independencia del Poder Juicial en venezuela 1999-2021*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/11/Brewer-Carias.-Demolicion-del-Poder-Judicial-1999-2021.-portada.pdf>